

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Lisset Magdeleny Arias Mejía.

Abogado: Lic. Johnny Peña Peña.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisset Magdeleny Arias Mejía, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0047197-6, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 11, distrito municipal Villa Sombrero, municipio Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Peña Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, suite 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, Paseo de la Condesa, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 228-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar por improcedente y carente de fundamento legal el recurso de apelación interpuesto por la señora LISSET MAGDELENY ARIAS MEJÍA contra la sentencia Civil No. 441/2015 dictada en fecha 28 de septiembre del 2015, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada;

SEGUNDO: Condena a la señora LISSET MAGDELENY ARIAS MEJIA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anyelus Peñalo Alemany y Erasmo Duran, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

66) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lisset Magdeleny Arias Mejía y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 2014 la recurrente demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que esta última ha utilizado sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una razón social con la que no tiene ninguna relación, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 441/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a rechazar el recurso, según sentencia núm. 228-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

67) La señora Lisset Magdeleny Arias Mejía recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al derecho de defensa; omisión de estatuir; **tercero:** violación a la Constitución de la República; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional.

68) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, fundamentación y causa de la demanda, pues la recurrente en ningún momento fundamentó la acción en que la recurrida le haya incluido como deudora morosa en algún buró de crédito, sino por el uso indebido de sus documentos e información personal, abriendo una cuenta de servicio eléctrico a su nombre sin su autorización, en franca violación a la ley.

69) La parte recurrida no expone defensa alguna en su memorial en relación al medio de casación

referido.

70) La desnaturalización de los hechos ha sido definida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil como Corte de Casación, en su rol excepcional de control de legalidad de velar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en la especie.

71) La corte *a qua* motivó su sentencia de la manera siguiente:

(...) que la parte intimante se ha limitado a depositar los documentos precedentemente relacionados de los cuales no se puede establecer el argumento fundamental sobre el cual descansa su demanda de que la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, ha incurrido en un atentado a su buen nombre y fama al incluirla como deudora morosa en los Bureau de Crédito, lo que siendo una imputación falsa asimilable como tal a la difamación les ha causado graves daños morales y materiales cuya reparación se pretende; que si bien es verdad que la imputación de deudor de una sociedad de comercio cualquiera cuando dicha imputación no esté debidamente avalada por documentos que permitan establecer su veracidad constituye un atentado al derecho fundamental de la intimidad que consagra el artículo 44 de la Constitución de la República, sancionable penalmente por ser asimilado como se lleva dicho a la difamación o injuria, no es menos cierto que ese hecho, el hacer figurar esa información falsa en un registro público o semi público como lo son los Bureau de Crédito, debe ser probado por el demandante, lo que no sucede en la especie; que no habiendo establecido el demandante original el hecho fundamental alegado como fundamento de su demanda, procede rechazar, como lo hizo el juez a quo, el recurso de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes (...).

72) De la lectura de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, especialmente el acto contentivo de la acción primigenia, se verifica que la señora Lisset Magdaleny Arias Mejía incoó su demanda sobre el fundamento único de que la entidad recurrida, Edesur Dominicana, S. A., ha utilizado sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una razón social con la que no tiene ninguna relación, a saber el colmado Mabel, ubicado en la ciudad de Baní, con NFC A01001001032320249, referencia de pago 5361476071-11, para lo cual nunca otorgó su consentimiento, y no obstante solicitarle la rectificación de dicha anomalía y uso abusivo de sus datos personales, la indicada entidad se ha negado a obtemperar a su requerimiento y continúa brindando el servicio utilizando su nombre, abusando así de su derecho a la protección de sus datos personales, salvaguardados por Nuestra Carta Magna en su artículo 44, así como por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de datos de Carácter Personal, situación que le ha creado un perjuicio que aún subsiste debido a su continuidad.

73) No obstante, lo anterior, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto que el tribunal de alzada estableció que el argumento principal sobre el cual descansa la acción primigenia consistió en que *"al haber incluido Edesur a la señora Lisset Magdaleny Arias Mejía en los burós de créditos, haciéndola figurar como una persona morosa, cometió un atentado contra su buen nombre y fama, y que dicha imputación falsa, la cual es asimilable a la difamación, le ha generado daños y perjuicios*

graves cuya reparación requiere”.

74) Siendo esto así, es preciso admitir que la jurisdicción *a qua* no ponderó ni decidió la acción primigenia en base a su naturaleza, por lo que la sentencia censurada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, a saber la desnaturalización de los hechos de la causa al hacer una interpretación distinta respecto al fundamento en el cual la accionante sustentó su acción, pues como ha sido explicado anteriormente, con esta se perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a juicio de la demandante, por haber utilizado la entidad Edesur sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una compañía que le era ajena y no corregir dicha situación no obstante los requerimientos hechos al efecto; sin embargo, la alzada estableció que la fundamentación de dicha demanda consistía en que la actual recurrente alegaba que Edesur le había ocasionado un daño al colocarla en el buró de crédito como persona morosa, hechos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima diferentes a los realmente invocados por la demandante; que, en esas condiciones, procede que el presente recurso de casación sea acogido y, en consecuencia, casada la decisión impugnada.

75) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

76) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

77) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 228-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici